

1º.- Con fecha 16 de marzo de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 586412. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Informes de puntualidad de Renfe

Información que solicita

Hola. Quisiera obtener la información relativa a puntualidad de ciertos servicios OSP actualmente operados por Renfe. La información que querría de cada uno de ellos es la puntualidad de llegada a destino por semana y mes a <5 minutos, la puntualidad de llegada a destino por semana y mes a <15, <30 y <60 minutos,, el cumplimiento horario por semana y mes, la regularidad por semana y mes, el número de viajeros por semana y mes, el número de viajeros por mes, los minutos de retraso por incidencias y la proporción atribuible a Renfe por mes, el total de circulaciones por mes y el retraso medio por mes de los trenes retrasados y el de los trenes totales. Todo ello relativo a 2025 y lo que llevamos de 2026. Es decir, exactamente la misma información que se ofrece hoy en día en la web de Renfe sobre algunos núcleos de cercanías. Querría solicitar dicha información de el núcleo de Asturias (C-1 a C-8), Cantabria (C-1 a C-3), Bilbao (C-1 a C-4), Ferrol (C-1), León (C-1) y Cartagena (C-1). En el panel de la página web, los tres primeros núcleos no incluyen todas las líneas y los otros tres no aparecen (aparecen en conjunto bajo Cercanías AM, pero no desglosados), por lo que entiendo que esta información no está disponible públicamente y se ajusta por tanto al portal de transparencia. Quisiera también pedir la información de todas las líneas de media distancia convencional juntas, incluidas las cuatro de ancho métrico que hoy en día no se incluyen en el panel público. Concretamente, quisiera acceder a la puntualidad de llegada por semana y mes a <5, <15, <30 y <60 minutos, la puntualidad de salida a <10 minutos por semana, los minutos de retraso por incidencias y la proporción atribuible a Renfe por mes, el total de circulaciones por mes y el retraso medio por mes de los trenes retrasados y el de los trenes totales.»

3º.- Se solicita la elaboración de un completo informe, correspondiente a los ejercicios 2025 y 2026, con desglose semanal y mensual, comprensivo de los siguientes indicadores, determinados por el propio solicitante: puntualidad de llegada a destino en los umbrales de menos de 5, 15, 30 y 60 minutos; puntualidad de salida inferior a 10 minutos (en Media Distancia); cumplimiento horario; regularidad; número de viajeros; minutos de retraso por incidencias y proporción imputable a Renfe; total de circulaciones; y retraso medio mensual, tanto de los trenes retrasados como del total de trenes. La solicitud comprende los núcleos de Cercanías de Asturias (C-1 a C-8), Cantabria (C-1 a C-3), Bilbao (C-1 a C-4), Ferrol (C-1), León (C-1) y Cartagena (C-1), así como el conjunto de las líneas de Media Distancia Convencional, incluidas las de ancho métrico.

La solicitud no constituye una petición de acceso a documentos existentes o en poder de esta entidad, sino la elaboración de un informe *ad hoc*, construido a partir de datos de distinta

naturaleza, con un elevado nivel de detalle y segmentación definidos por el solicitante. El derecho de acceso no es un derecho de petición ni un procedimiento de consultas, ni obliga a crear información inexistente (art. 13 Ley de Transparencia). Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes hechos a medida para responder una concreta solicitud, por exceder el concepto de “información pública”.

Existen estadísticas, que satisfacen el interés público, y señaladamente hay datos de libre acceso publicados por el [Instituto Nacional de Estadística](https://www.ine.es/index.htm) (<https://www.ine.es/index.htm>), el [Observatorio del Ferrocarril](https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana) (<https://www.transportes.gob.es/ferrocarriles/observatorios/observatorio-del-ferrocarril-en-espana>) y el [Anuario del Ferrocarril](https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) (https://vialibre-ffe.com/anuario_ffe.asp) en los que figura información sobre el movimiento de viajeros y los trenes operados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A., (Renfe Viajeros).

Además, en el portal de datos abiertos «[Renfe Data](https://data.renfe.com/)» (<https://data.renfe.com/>), se puede obtener información adicional. Igualmente, en el apartado [Puntualidad en los Servicios](https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios) (<https://grupo.renfe.com/es/es/gobierno-y-transparencia/puntualidad-en-los-servicios>), se publican informes mensuales de puntualidad sobre los servicios de Cercanías, Media Distancia, Avant, AVE y Larga Distancia. También se publica información sobre circulaciones, modificaciones de horarios y frecuencias, puntualidad e incidencias de los servicios de Cercanías, el canal de X, @InfoRenfe <https://x.com/InfoRenfe>; en <https://www.renfe.com/es/es/grupo-renfe/comunicacion/renfe-al-dia/avisos>, <https://x.com/Renfe>, y [¡Estamos en WhatsApp!](#), así como en el sitio web del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), en la sección Estado de la red - Adif. [Estado de la red - Adif](https://www.adif.es/viajeros/estado-de-la-red) (<https://www.adif.es/viajeros/estado-de-la-red>).

Concorre la causa de inadmisión del art. 18.1.c) de la Ley de Transparencia, al requerir una acción previa de reelaboración que no se limita a la mera suma o agregación, sino a un tratamiento sustancial de datos procedentes de diversas fuentes, (Criterio Interpretativo CTBG CI/007/2015). La información no está disponible en un único documento ni en formato consolidado, y su obtención exigiría extracción, normalización, correlación, limpieza y análisis estadístico: la atención de la solicitud exige una actividad previa de reelaboración consistente en la extracción y tratamiento de datos procedentes de diversos sistemas, su desagregación por línea, núcleo y período, y el cálculo específico de la puntualidad de llegada en los umbrales de menos de 5, 15, 30 y 60 minutos, así como de otros indicadores derivados no disponibles de forma consolidada. En cuanto a la procedencia de la inadmisión por reelaboración ante casos similares destaca la Resolución 2980/2023 del CTBG.

Además, concorre la causa de inadmisión del art. 18.1.e) de la Ley de Transparencia, en cuanto la petición resulta incongruente con las finalidades de la Ley. No puede convertirse el procedimiento de acceso en un instrumento para construir bases de datos complejas con gasto ingente de recursos de entidades que no reciben financiación presupuestaria para atender este tipo de peticiones, en detrimento de las funciones propias del órgano. Así lo han señalado tanto la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26/03/2021 (Recurso 1/2021) y las Resoluciones CTBG 251/2021 y 250/2021 (28 de julio), apreciando abuso de derecho ante solicitudes desmesuradas, orientadas a replicar bases de datos.

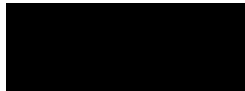
De forma subsidiaria, la entrega de datos sobre incidencias puede causar un perjuicio a los intereses económicos y comerciales (art. 14.1.h LTAIBG), al generar una percepción pública que coloque a la mercantil prestadora, Renfe Viajeros S.M.E., S.A., en desventaja frente a competidores y otros modos de transporte, que no están obligados a facilitar este tipo de información. Esta conclusión ha sido respaldada por la doctrina del CTBG (v. gr., Resolución 335/2019, entre otras).

4ª.- Por todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13 y 18.1, apartados c), e), de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite contemplado en el artículo 14.1.h) de la citada norma.

5ª.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.



En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024